

A lunes veinte e tres dias de mes de febrero de mill e quatro  
 e quarenta años. este dia entraron en el cabildo. los señores  
 Justicia de reguimj. a saber. alonso de ferrera allis e  
 alés mayor. franco bernandez de los heronarios jnan  
 se hano alquizar mayor. benio de almarcha Regidor jnan  
 camorano Regidor. Diego de rebrave Regidor jnan bravo  
 Regidor. mñ saluo Regidor. franco gonzalez regidor  
 benio camorano jurado. benio saluo jurado anxn de toro.  
 jurado.

Et a siguiente de los señores de ayuntamiento de plati anso.  
 supio e btilidad somn. especial. merite. en el bien de los  
 pabres e personas e menesterosas. de esta villa. Abiengo  
 visto por experiencia la utilidad que se sigue de los depo  
 sitos para remedio de pobres. en tiempos de ne  
 cesidad. sepan se acordó se diese forson en el efecto de  
 el deposito como en otros cabildos esta practicado y por que  
 les padescio que en copia de mis que de los solares del pa  
 lenque se ben den abo de la bica de por cantidad e es  
 a conprar pan para bazer el deposito que  
 se suplicar a susseñoria del mar que  
 por otra carta se abia duplicada de bice se  
 que se queran e fendar la e de por  
 son en forsonos. Esta bicea por  
 bice pan. para el efecto de el  
 de que tientasen e se adquieson de los  
 untase con los mis de los de los  
 de la bicea que obiese e se fize

pco m  
 entu  
 pa m  
 mis  
 de la

19  
 noia e  
 rrencia



















Articulos e pareceres de Arrendamiento de las cehacas

Yo seio a los señores que las cehacas de Arrendamiento por el tiempo de seis años a pan para el efecto de deposito del almoneda publica de rando e yidos suficientes para las entradas e salidas de los cortijos e Aguas e que se secan. becasas para que los ganados se gan agora de los ramos q. que se gan demas se lo q. se sembrare y entienda que he becasas q. tienen los ganados. hasta agora que las maderas se an de dar libros y meca de la cehaca de rando con gusto de las de los cortijos

Yo seio Les parecio de los señores de nores. de la forma q. se se sembrare. de Arrendamiento de las cehacas de seis años. los ramos de becasas. e el tiempo que no cobtil pan para el efecto de seis años. que se sembrare. de los Arrendamientos. puedan comer los cortijos. de donde buscos obengeros a becasas de la bien gozando de los ramos de la de nra de nra de septiembre. contano que no puedan comer mas de dos veces por que las cehacas se secan. de que se para los ganados que se quieren comer del ero con forma de las cehacas que nancas esta billa. e con las condiciones de an de Arrendamiento de las cehacas. y entienda q. se puede de Arrendamiento de los ramos q. sembraren. de Arrendamiento. que an de ser luego librado. que asi se quieren de budo y an de ser de los ramos de los ramos de las de Arrendamiento



señalaronse para el mo jomr los e vi dos que an de que an  
y ar los cortijos. y las buecas y los caminos para el  
servicio de los labra dores y anos mismo amo jomr  
lo que a de que an por anr. en las dhas dos dehesas  
de los que se señalaron en seccion de dñ men 13

y un camorano. benito de al mar ga juan  
dubo mñ filio f. ancisco gonzalez diego  
scyber. juan de far mona. eccuriano de condes f.

Y demo do que tienen un cigo quatro ombres. con do do  
nes y es puertac para q. f. g. m. Los dhas mojos de  
bien f. e. e. bien en la dos de tierra de esta del coneyo  
e que juntamente baxen los mayos do mos de coneyo  
al amo jomr f.

Y los dñados en este año presente barbe  
chando de an de hazer primer pago por el via de  
mñ señora de g. o. que berru del año de m. e. e. quinjo  
de quarenta. e bno años e anosen de dñ oculte por  
el via de mñ gergo. de sabido año puesto esta buecas  
alpli queles fueren señalado f.

Y anei mismo se mñ do que de dñ domingo primer  
de pregonen los solarces de palenque si obiere quien  
los ponga en precio para e feo de dñ dñ f. alonso  
de fern f. m. gornan de aces benito de al mar ga ju  
de faro diego de yebra f. m. e. gonzalez benito mñ ju.  
dubo. martin saluo jum camorano. jum de far mona  
eccuriano. e. g. f.



Después el qual dicho. cabildo e deveso de los  
dichos señores. Las dhas. dehesas de saleres del palenque  
fueron puestas en publico al monarca el termino con  
veniente e fuesse. Y en este punto de personas que  
mas dizeon por el rrendam. de las dhas. dehesas  
no consta en los dhas. dhas. e coctos q. antem  
al dhas. lomo estan y las por como y precio de  
pan en quien fueron de mudadas. Las dhas. de  
dehesas y por el tiempo de los dhas. de seis años e  
por quien las dhas. dehesas q. de los dhas. antem  
gazon. Todo por m. n. ta. de fto. e a dhas. m. n. ta.  
por dehesas. De los dhas. en las m. n. ta. q. bno. en por  
de fto. de fto. de fto. de fto.

Dehesa de Sierra Scapendo. De Alfonso Pime  
nez e su hermano. p. n. e a martin. Salvo. requirido  
e a sus consortes e obligados. De man. comun p.  
al dicho tiempo de seis años de pagar en año  
quatrocientos y diez e seis. f. n. g. de pago de  
f. n. g. de pago. por. dehesa de fto. de fto. de fto.  
mediana por esta mar. de fto. de fto. de fto.  
e quinientos e quarenta. e bno. años estan  
obligados antem y como parece e n. n. n. n. n.



v don huan de melchior de feres de dieua

y llo y f

v driendoc de qmismo la sebesa de

anpos por el qmismo segeis años de

mateo al foay e andres gualgo e

alonso e e nan e de segovia e

mon al mar entinos e e mndez e

ayun de montemayor e luy e al mndez

de sus sucesores e de sus herederos e

de sus porquitos e de sus yerbantes e

negas de diez e mtego e en bnoa

no de paga de renta e de renta de

negas de diez e mtego e de al gori pi

merapaga e de mndez e de equino e

de renta e de bnoa e de bnoa e de

de renta e de bnoa e de bnoa e de

de renta e de bnoa e de bnoa e de

de renta e de bnoa e de bnoa e de

de renta e de bnoa e de bnoa e de

m d e e f

v dicens e los qmismos yerbantes q se de abez en el qmismo  
de pogo de p m

huer de no

v Daxaque de l deposito son qmiente e de mpre baya e n. d  
eucenta miento por qmista. billaz los bezinos qmismo e es.  
ciban el beneficio para quel qmismo de deposito e los qmismo  
damos que se ptegan e guar den. los qmismo e  
forma de mndez e

o articulos e los qmismo







En Año quatro mil e tres C. salario e sea obligada do qual  
fiar e legasillanos e abonados a contentos del con  
sejo e q to do de obligen como por mis de Rentas de  
sno magesta sea

Y quel depositario que es de fuere el pan deposito  
no tenga cargo de comprar el pan no otra p

Y ten por que la siega quenta este mas clara y sea  
mejor recado e con menos sospecha acordamos  
y mandamos quel d depositario a cuyo cargo esto  
viere el pan no tenga cargo ni cuydado de comprarlo  
sino quel cabildo nombre persona o personas las que  
les pareciere en cada un año desde el dia de santiago  
el mes de junio en adelante con forme a la justan  
cion quel cabildo diere a la tal persona o personas  
para que compren el d pan a los que el con sejo de  
dineros sea a fiar e a abonado de comprar el pan  
al que lo comprare a de aqui quenta de como entz ego  
al depositario la cantidad que se por con preda e  
lo demas de obrar buelva de areas e saltare  
le paguen de este tal compra el con sejo legaña  
le salario segun que se supare e segun el tiempo

Y que tal depositario e tene de el pan de obligado  
y requiera al con sejo el año de q le sea tomada  
y nentado de dan un mes de a año

Y ten no enbargante quel tene de el d pender  
obligado a dar quenta cosa q le sea de d de sea  
de pan e mis e q se seguire ff que sea obligado  
de dar libe de singular de d por sanjuan e un jode  
cada un año e se quiera al con sejo An el con sejo  
de q que la tomen de por q an el salario de q



que el tal depositario que tuviere en si el deposito  
de pan. viendo año el pan e por otra cruz  
de faghsiber al concejo para lo zremedar e que  
si se prestare no sea a persona de just. e de  
sim. con juramento de depositario

Contra quien si al empan. solo onco dho seguirse  
damez por ser año e por otra razon que el  
de depositario otene dor sea an dor obligado  
solo hazer saber al cabildo o el dho bildo  
que se ben e otene que e preste pan que el dho pan  
no de dno. quencaso quencia dho sazón dor mm  
en go del dho concejo a gum parte del dho  
pancaya de prestar qd el dho depositario  
no lo puede prestar de el dho concejo e de  
n. a requirido n. d. putado n. d. otra persona del  
dho cabildo o de lo prestar. que por la amoniti  
zon lo pague al dho depositario lo que eno pree  
lacione con tanto e con pree de depositos  
al dho depositario a dho concejo de los capitulos  
del dho dho y ffirmadamente este dho

el que se debe hazer quando se tuere pan que  
no sea de dho concejo e de dho dho qd el depositario abisare

Contra quien si el dho depositario no abisare al cabildo cont  
para que se reme die al dho que po dia benir al pan po  
las razones contenidas en la dha ordenana antes de fa  
y dha dno binia e dho pan. que por dho dho s  
culpa del dho depositario e ser obligo a lo pagar e de que  
el tiempo que abisare al dho concejo saque ffee el  
muniand e cabildo.

e quando a algun trigo obriere no de dho concejo  
lo q se debe hazer



Y ten que quando algun pan se truece al dicho  
deposito de lo que se comprare o en otra qualquiera  
manera q pareciere al dho depositario que no se debe  
Eceder que en presencia de los hauceros que lo tu-  
veron llame a los diputados del dho concejo y lo haga  
haber al dho concejo y sus regidores si a la sazón no  
pudiere haber para que lo vean por que si les pareciere  
q no es tal o no se debe hacer o se debe a parte

Y lo que escriuano se cabildo se debe hacer cerca de esto

Y ten que el escriuano de cabildo tenga un libro en qua  
se tomaren del dho deposito y la conclusion de las dhas  
cosas que se toman y concluyen en ninguna cuenta  
delo tocante al dho deposito sin que se de a contar el  
dicho libro e firmado de justicia e de los contadores  
de las personas que las dicen e de los diputados del  
cabildo e que en el dicho libro se de a contar asi mismo lo  
de las omisiones e de otras cosas que se oyeren  
q pasaren por cabildo cerca del dho deposito

Y lo que debe hacer el depositario vendiendo algun pan:

Y ten que el dho depositario en fin de cada semana de las q  
debiere de que un pan se de a reposar de obligacion  
deben guardar con justicia e de los contadores del dho concejo  
tan de mas donlos q aora nos cebiere el dho concejo  
poner en la sala de las dhas cosas e los llevar a  
por ffce firmada de los diputados e escriuano del dho  
cabildo la contia se mara uedis q ansi pusiere en la sala  
para que con a queleas de su dho cargo en quenta en la  
dha ffce se aclaren quinos mis da e de quenta e de  
amocada e de la sala



Loque deve hazer el depositario quando quisier  
vender algun pan

Y en quel dño depositario no pueda vender ni bnda pan  
alguno sin licencia del conçejo e que cada q dño bendie  
re en su dñia firmendos diputados quel dñ conçe  
lo pariesse señalare las famegas que a quel dia se ovieren  
bndiendo e a que dñes e a que personas e que siempre  
ponyacaada por si

e que los gastos de ssaque deposito  
Y tenque a los salarios e gastos e cosas que  
cobrare tocantes al dño deposito se saquen  
del os manue die del dño deposito e nes son  
obeneficio del

Loque deve hazer el depositario si se fiare algun pan

Y tenque si se acordare algun año de bndez el trigo fia  
do prestar dño deposito causa q dña para  
lo ffeno urx. quel depositario tome siguri da e  
a dñe contenta e ser obligado a dar cobrados los mrs  
e montare dentro de quarenta dias de aques que  
se mandare el dño de la paga e si no cobrare en este  
termino de le pueda hazer cargo de lo que se cobrare  
del dño persona q tomaren el dñ pan de oblige n  
uno por mis de ventas e alcumbre para q domis  
se e seantare por el dño e bñes de siempre los mrs  
e sostenen la forcel pa presos e asta q seala seuda pagada



r que de los mis Alcaual del posito no depueda tu m  
ningunos por ningun modo:

yt en que el alcaide y alcaide mayor e oficiales del concejo  
ni alguno de ellos no pueden tomar o incurre a lgunos  
de los de posito ni tziyo para gastar de n otra  
cosa alguna de qualquiera calidad e manera que ser  
m por necesidades ni por deuda que el concejo tenga o fues  
obligado por qualquiera de las cosas que ane que el dho de  
posito no son bienes del concejo ni an de servir ni ser  
de obligados. Ninguna necesidad ni deuda  
que con esta condicon se lea ni el concejo ni los pbr  
nicalres tienen necesidad de la administracion q  
les pertenece e presta e se lea ni se lea que  
se contu el terno de esta ordenancia. Vn q en los dho  
oficiales e algunos de ellos se comprados de dho officio  
e buelva al dho de posito lo q ane e muren e libran  
con el dho de posito e en dho de posito vel de posito  
de obligados con tu de tercero dia que lo tal acontiere  
e lo haren saber a dho señoria e señoria e al mar q dho  
e señoria fuera del dho de posito de tercero dia de  
lo q ane e muren e libran e en dho de posito  
de dho de posito

que a una necesidad no se venda pan a menos  
precio

ro A zossiquiere que el de posito se conserve e  
baya e libramiento a menos q no de dho de posito  
e por ningun causa e libran a menos precio  
por que se oviere comprado con las condicones  
en so que de dho de posito e a necesidad que de posito











Si pube e pomete poro e por Inodul  
cesores queguarda e Carugurdoz brodfe  
p e Inuncas enudo e por tudo e moen  
Acero e contrene e no mandam per  
m Aira ceu Conc duces poro tomar lo  
Algo manu de pan mi conber tr lo  
An do uso o color ni necessario de quina  
con forme al os ultimos ca pi alos gesta o  
denuncas e firmacion lo de one non bre s